

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por MARTHA VESGA ORTIZ
contra RADIO GUARENTÁ LTDA, hoy
INTERA MEDIA S.A.S.**

RAD: 68679-3105-001-2020-00158-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito
de San Gil.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el Recurso de Apelación que se interpusiera por el apoderado de la demandante, Martha Vesga Ortiz y el apoderado de la demandada Radio Guanentá Ltda., hoy Intera Media S.A.S., contra la Sentencia del cinco (5) de junio de dos

mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

Antecedentes

1º. La señora Martha Vesga Ortiz cita a proceso Ordinario Laboral a Radio Guanentá Ltda., hoy Intera Media S.A.S., pretendiendo se declare la existencia de dos contratos de trabajo con la demandada. El primero de ellos, a término indefinido en los extremos temporales de 20 de febrero de 1997 a 31 de diciembre de 1999. Y el segundo, a término fijo de un año, desde enero del 2000, prorrogándose, hasta el 31 de diciembre de 2017; que se condene a pagar los saldos adeudados de los salarios en el periodo comprendido entre febrero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2017, los cuales corresponden a comisiones; adicionalmente, que se condene a pagar las sumas correspondientes a los ajustes a la liquidación de prestaciones sociales de 2014 a 2017; que se le cancelen las vacaciones comprendidas desde enero de 2015 a diciembre de 2017. Asimismo, se condene a la demandada a pagar el cálculo actuarial por el tiempo que dejó de cotizar a pensión en Colpensiones entre 1997 y 2017; que se condene a pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las obligaciones, desde el 1º de enero de 2018 y hasta tanto se efectúe el pago de las mismas; que se falle *extra* o *ultra petita*; y finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho.

Los supuestos fácticos pertinentes para resolver el recurso de alzada se resumen así:

Que la señora Martha Vesga Ortiz celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Radio Guanentá Ltda., el 20 de febrero de 1997, desempeñando el cargo de asesora comercial de la empresa, en el que debía *“cumplir estrictamente los parámetros comerciales establecidos por la Gerencia de la emisora”*; que su horario laboral era de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a sábado; que como contraprestación salarial recibía medio salario mínimo mensual como asignación básica; que igualmente, percibía una comisión equivalente al 10% sobre cada venta publicitaria que realizara en el mes; y que por mutuo acuerdo, finalizaron la relación laboral el 31 de diciembre de 1999.

Que el 1° de enero del 2000, suscribieron un segundo contrato de trabajo verbal pactando como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2001; que desempeñó nuevamente como asesora comercial de la empresa, pero ya dentro de sus obligaciones se encontraba la de *“cumplir la meta comercial o de ventas establecidas por la empresa...”*, conservando la misma jornada laboral; que como salario básico se estipuló un SMLMV y las comisiones a recibir serían sobre el 5% de la totalidad de la ventas publicitarias del mes; que los contratos se fueron prorrogando automáticamente año a año; que el 18 de junio de 2004 la empresa demandada le pagó a la actora,

las comisiones de marzo, abril y mayo de esa misma anualidad; adicional a ello, que para el año 2013, tenía un salario promedio de \$1'800.000.oo., entre salario básico y comisiones.

Arguye que desde 2014, le empezó a incumplir con los pagos de las comisiones, cancelándole solamente el salario base; acota que, el contrato se renovó por escrito el 1° de enero de 2016 y se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual se finalizó aquel vínculo, a raíz de la renuncia de la actora por el incumplimiento del salario pactado.

Que la empresa no ha cancelado al fondo de pensiones los aportes de algunas de las semanas comprendidas entre 1997 y 2017; que no se le pagó el reajuste de las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2014 a 2017; y que la demandada no le ha cancelado las vacaciones de los años 2015, 2016 y 2017.

2º. Contestación de personas jurídicas demandadas:

La demandada, Radio Guanentá Ltda., a través de apoderada judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones. Sobre los hechos arguye que unos son ciertos y otros no lo son, y propone excepciones de mérito, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Frente a los extremos de la relación laboral, replicó que la demandante antes del 1o de noviembre de 2002 laboraba de manera independiente; que la actora propuso que por sus relaciones comerciales podía gestionar algunos clientes potenciales, poniendo a la empresa en contacto con ellos, respecto de la cual la demandada le reconocía unos honorarios variables, pero sujetos a que se cerraran los acuerdos; que en el desarrollo de estas labores contaba con sus propios medios, no estaba bajo subordinación, ni sujeta a horario, por lo que se trataba de una relación meramente civil.

Aclara que el 1° de noviembre de 2002 se suscribió el primer contrato de trabajo con la demandante, el cual finalizó el 30 de junio de 2004 por renuncia voluntaria; el 1° de abril de 2005 vuelve a ser contratada, vínculo que termina el 31 de diciembre del mismo año. Y a partir de 1° de abril de 2006 se suscribieron contratos que se renovaron hasta el 31 de diciembre de 2017. Finaliza indicando que la empresa canceló todo lo respectivo y no adeuda ningún concepto por salarios o prestaciones sociales, así como tampoco aportes a seguridad social, porque estos últimos, fueron efectuados según lo dispone la ley.

Ahora bien, en lo relativo a las comisiones señala que en los contratos celebrados con la demandante no se pactaron, sino únicamente una remuneración equivalente al salario mínimo. Y fue sobre dicho monto que se calcularon los aportes a seguridad social, las prestaciones sociales y las vacaciones; que cuando la actora debía costear algunos valores en relación

con los clientes, podía solicitar el reembolso de los mismos, pero estos en ningún momento constituían salario; que en el contrato se pactó que por ser garante de las obligaciones de los clientes, ante el incumplimiento de las mismas, serían descontadas de los pagos no salariales percibidos; y que si consideraba que tenía derecho a lo reclamado, su conformidad durante cuatro años seguidos configuró una aceptación tácita de las condiciones contractuales.

Que las prestaciones sociales y las vacaciones se pagaron hasta el año 2016 y lo correspondiente al año 2017 fue cancelado a través de un cheque por valor de \$2'041.554.oo., entregado a la actora el cinco de enero de 2018, a modo de liquidación. Ante lo cual no manifestó desacuerdo alguno o la existencia de otras acreencias.

Por último, expuso respecto de una certificación laboral del año 2013, en la cual consta que estuvo vinculada desde el 1° de febrero de 1997 mediante un contrato a término indefinido y con un salario de \$1'800.000.oo., que la misma no es acorde a la realidad, debido a que fue expedida solamente como un favor a la señora Vesga Ortiz, pues requería de dicha certificación para unos negocios. Sin embargo, luego de advertido el error cometido por expedir tal documento y solicitarle que lo regresara a la secretaría, la actora expuso haberlo extraviado, y ante ello, se creyó en su buena fe.

Proponen las siguientes excepciones de mérito: “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*compensación*”, “*buena fe*” y la “*innominada o genérica*”.

Sentencia de Primera Instancia

La A Quo declaró que entre las partes existieron los siguientes contratos de trabajo:

“(i) Contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1° de noviembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2004. (ii) Contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1° de abril de 2005 al 31 de diciembre de ese mismo año. (iii) Contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1° de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009. (iv) Contrato de trabajo escrito a término fijo del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010. (v) Contrato de trabajo escrito a término fijo desde el 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, el cual se prorrogó automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 46 del C.S.T. (vi) Contrato de trabajo escrito desde el 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre del mismo año, el cual igualmente se prorrogó conforme al precepto legal anterior, hasta el 31 de diciembre de 2017”.

Consecuentemente le ordenó a la empresa demandada a efectuar los respectivos ajustes en el pago de aportes a pensión durante todos los contratos de trabajo declarados, y que de ser el caso, se realice el pago de dichos aportes a Colpensiones, teniendo como base cotización el salario mínimo mensual vigente para cada año, junto con las sanciones e intereses de ley; igualmente, declaró probada de

manera parcial la excepción de “*inexistencia de la obligación*”; y, condenó en costas a la parte demandada.

La motivación se centró sustancialmente en lo siguiente:

La *A Quo* se ocupa primeramente del análisis de la relación laboral que se discute en cuanto a sus extremos temporales; al número de contratos suscritos y a su modalidad. En torno al tema, rememora los elementos para la configuración del contrato de trabajo, para luego proceder a indicar que producto del material probatorio allegado, la teoría que más se acerca es la del extremo pasivo. Ello, porque la prueba documental concuerda con lo manifestado, caso contrario a lo que aduce la actora. En ese sentido, agrega que la demandante en los derechos de petición propuso tres fechas de vinculación diferentes, además que, en el segundo contrato iniciado el 1° de enero de 2000 de manera verbal y renovado por escrito en 2016, evidencia una contradicción porque la normatividad laboral contempla que el contrato a término fijo debe ser por escrito, y que el único contrato susceptible de prórroga es el que cumple tal formalidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que tanto el interrogatorio de parte de la señora Martha Vesga, como las pruebas testimoniales son inconsistentes, por tanto, no permiten probar el inicio de la relación que se plantea en la demanda. Asimismo, se descarta el certificado de 22 de julio de 2013, porque el mismo no denota la existencia de la relación laboral,

y se avizora que fue emitido únicamente con la finalidad de dirigirlo a una entidad bancaria o crediticia. Por ende, la actora no logró probar la relación laboral en los términos del libelo inicial. Es así que, haciendo uso de la facultad extraordinaria denominada “*minimus petita*”, procede a declarar todos los contratos de trabajo probados y a analizar el último de ellos.

En segundo lugar, la falladora de instancia evaluó el pago de las comisiones reclamadas y al respecto expresó que la Corte de Suprema de Justicia ha insistido en que las comisiones tienen connotación salarial. Ahora para el caso bajo examen, estudió los últimos dos contratos, pues son los que corresponden al tiempo en que reclama el pago de las mismas. En el contenido de tales documentos, observa que no se estipuló nada al respecto. Además, advierte que no delimitó la causa *petendi*, en razón de que se únicamente solicitó que se le cancelara lo correspondiente a las comisiones de 2014 a 2017, pero no explicó las causas o fundamentos específicos de esos emolumentos, esto es, las ventas realizadas, el porcentaje de las mismas, los meses en los que se efectuaron, entre otros, para con ello tener claridad de la deuda en materia de comisiones y en el reajuste de prestaciones sociales. Así las cosas, concluye que, no es posible el reconocimiento de lo pedido, al no existir suficiente material probatorio para sustentar una decisión en ese sentido. Adicionalmente, arguyó que la indemnización moratoria corre la misma suerte, puesto que al no demostrarse irregularidad en la liquidación de prestaciones sociales respecto del no pago de comisiones, no está en mora de pagar esos emolumentos.

En lo atinente a las vacaciones, la A Quo, expuso que, con base en las pruebas documentales allegadas por la empresa demandada, concluyó que sí fueron concedidas y pagadas. Ello porque los documentos de soporte no fueron tachados de falsedad, y además la demandante frente a esta situación solo tiene como prueba su propio dicho, lo cual no es suficiente para desvirtuar aquellos.

Ahora, en relación con los aportes a pensión, señala que el archivo 76 que obra dentro del expediente y que contiene las semanas cotizadas en pensión actualizado a 15 de marzo del presente año, permite vislumbrar que existe una disparidad en el total de las semanas cotizadas, puesto que la casilla de días reportados y cotizados no coincide con el resumen de las semanas cotizadas. Es por lo anterior, que arriba a la conclusión de que dichas inconsistencias deben ser verificadas entre la demandada y Colpensiones, para que no se vea afectado el derecho a la pensión de la actora.

Impugnaciones

De la demandante la señora Martha Vesga Ortiz, a través de su apoderado:

Reparos en torno al inicio del vínculo laboral desde 1997:

Denota en principio que no les fue posible aportar una prueba documental para poder demostrar el inicio de la relación laboral

en el lapso expuesto en la demanda, debido a que, como respuestas a los derechos de petición elevados a la empresa, les manifestaron que la documentación solo la conservaban por el lapso de 10 años, lo cual ineludiblemente los llevó a hacer uso de otros medios probatorios. Además, que no se logró desvirtuar tal situación fáctica. Y que incluso, el testimonio de la señora Nancy da cuenta de que la actora en el año 1997, ya se encontraba desempeñando funciones de venta publicitaria para la demandada. En línea con lo anterior, aduce frente al “*contrato realidad*”, que los testimonios fueron consistentes en afirmar una serie de condiciones mínimas para demostrar que la relación laboral inició desde el 97 y no en 2002, como lo aduce el extremo pasivo.

Arguye que el análisis probatorio “*se queda un poco corto*”, y que se le debió dar más relevancia a la prueba testimonial, toda vez si bien es un hecho difícil de probar, porque ya ha transcurrido un largo periodo, lo cierto es que sí se pudo evidenciar que la demandante laboró desde la fecha ya manifestada, pese a las advertidas dificultades en su probanza. Hecho que también se soporta en el certificado laboral expedido por el gerente para la época, el cual, aunque se hubiese emitido para trámites bancarios, no implica que no sea válido.

Reparos en torno la remuneración salarial:

En lo referente al pago de comisiones, expone que se pagaban “*a la mano*”, y por ello, lo complejo de probar tal situación, más aún cuando las pruebas documentales reposan en manos de la parte demandada. Sin embargo, aduce que sí aportó un documento de pago de comisión firmado por la gerencia. Refiere que de las metas que debía cumplir el trabajador se puede derivar la comisión, las cuales se establecían por la gerencia año por año. Y al variar las mismas también varía el salario, lo que demuestra ese pago de comisión, en razón a que eran el incentivo para que el trabajador aumentara sus ventas, pues no tendría sentido laborar más, para ganar la misma cantidad.

Apelación de Radio Guanentá Ltda., hoy Intera Media S.A.S.:

El profesional del derecho que representa a la referida demandada, orienta sus reparos a lo decidido en relación con las cotizaciones a seguridad social. Sus argumentos se resumen de la siguiente manera:

Arguye que durante la relación laboral siempre se cotizó sobre la totalidad “*...de los meses y de los días*”, por lo cual, se debe hacer la reclamación a la AFP, para que aclare si con las nóminas aportadas y los pagos realizados, hay coherencia entre lo cotizado, en cuanto a semanas y a pagos, o si existe una diferencia entre las mismas. En ese mismo sentido, aclara que las certificaciones que emite Colpensiones, suelen tener

algunas fallas en las semanas cotizadas y reitera que los aportes sí se realizaron en debida forma por parte de la empresa demandada. Acota que la apelación se interpone para poder aclarar que no hacen faltas semanas y puede ser un error que deberá ser corregido por la AFP en la historia laboral de la actora.

Alegaciones de Instancia

De Radio Guanentá Ltda., hoy Intera Media S.A.S.: Por conducto de su apoderado judicial solicita que una vez subsanada la sentencia de primera instancia, respecto de los treinta y tres días de pago pendientes con Colpensiones, se exonere a la empresa demandada y se confirme la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en ninguna de las instancias. Expuso como razones las siguientes:

Que luego de cumplir con la orden dada por el juzgado en el sentido de revisar minuciosamente para poder determinar si las semanas de la actora estaban debidamente reportadas; en dicho trámite encontraron que todos los pagos fueron realizados, excepto dos periodos en los que figuran inconsistencias, las cuales corresponden a *“14 días del mes de noviembre de 2002, toda vez que su ingreso a la empresa fue el 1° de noviembre, y posteriormente en su reingreso en el mes de abril de 2005, de los cuales quedaron pendientes de pago 19 días”*

Que consecuentemente con lo anterior, ya se inició el trámite ante Colpensiones para que realice la generación de planilla y código y así de esta manera, poder efectuar el pago de los aportes faltantes. Empero, no ha sido posible materializarlo, toda vez que Colpensiones les informó que la solicitud debía ser tramitada por medio de una página dispuesta para el efecto, no obstante, en la misma les ha sido imposible adelantar ese proceso. Razón aquella por la cual, decidieron acudir a la sede de Colpensiones en Bucaramanga, lugar donde les indicaron que el trámite debe surtirse ante la UGPP, entidad que manifiesta no poder realizar la liquidación respectiva, basándose en que la AFP no les ha informado sobre las inconsistencias encontradas por la parte demandada. Por ello solicita que se conmine a Colpensiones para que liquide los periodos adeudados y así dar cumplimiento al fallo.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotar esta Colegiatura que no se echan de menos los presupuestos formales pertinentes que impidan el pronunciamiento de fondo para resolver los cuestionamientos que se hicieran, tanto por el apoderado de la demandante como por el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Ahora, como fue establecido por el Art. 66A del CPLSS, la competencia que adquiere el juez de segunda instancia en el ámbito laboral deriva de reparos que se hayan debidamente

sustentado a través del recurso de apelación. Contrario sensu, aspectos ciertamente distintos no pueden ser objeto de la revisión respectiva por el *Ad Quem*.

En tal sentido, atendidos los fundamentos de las impugnaciones debidamente interpuestas y sustentadas, el objeto de la decisión deriva en determinar si estuvieron ajustadas a derecho las decisiones adoptadas en primera instancia en torno a tres aspectos. Uno, el relacionado con la fecha de inicio de la relación laboral; el referido al pago de las comisiones; y, por último, el que tiene que ver con el reajuste de las cotizaciones a pensión.

Fecha de Inicio de la Relación Laboral:

Frente a este primer problema jurídico la tesis que asume la Sala es que, no se demostró la existencia de la relación laboral para el periodo reclamado por vía de impugnación. Esto es, entre el año 1997 y el 2002. Los argumentos normativos y fácticos son los que se enuncian enseguida:

Lo anterior conlleva en principio a adentrarse en los presupuestos exigidos para la demostración del contrato trabajo, vale decir el ámbito reglado por el art 23 del C.S.T.. Al respecto, ciertamente el numeral 1º del artículo 23 del CST, consagra que: *“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí*

mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. un salario como retribución del servicio”.

La jurisprudencia imperante en torno al tema ha determinado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo y es el elemento diferenciador del contrato laboral frente a contratos de otra naturaleza. Así lo ha dictaminado en Sentencia SL 1439-2021:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de

organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas”.

Ahora bien, en la misma sentencia a la que se ha hecho alusión, la Alta Corporación estableció que existen una serie de indicios para poder determinar la existencia de ese vínculo laboral dependiente. Al respecto manifestó:

“En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Si, como atrás se afirmó, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad.

La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

En la situación en examen, la insistencia de la demandante en torno a que, el contrato de trabajo sí se inició desde 1997 y se mantuvo hasta el 2002, no como fue dilucidado por la primera instancia, la explica en que, a su juicio, dentro del proceso sí se demostró que desde aquel tiempo la señora Vesga Ortiz, ya se encontraba desempeñando funciones de venta publicitaria para Radio Guanentá Ltda., lo cual fue corroborado con el testimonio de la señora Nancy. Además, que no se desvirtuó tal situación e incluso las propias manifestaciones de la demandada, así como la certificación que se le diera en el 2013. Con todo se reconoce la dificultad probatoria por el

tiempo transcurrido y las razones que impidieron obtener información documental de la demandada. Empero, los testimonios son consistentes en afirmar una serie de condiciones mínimas para establecer ese vínculo laboral, las cuales eran el cumplimiento de un horario, de unas obligaciones y de unas funciones impuestas por parte de la gerencia, por lo cual aduce que se encuentra demostrado el contrato de trabajo y ello reclama que debió habersele dado poca relevancia a los referidos testimonios. Se recabó en que el certificado laboral expedido por el señor Mario Guillermo Rojas, goza de absoluta certeza en su contenido, pues permite vislumbrar que, desde la época, la actora ya se encontraba vinculada con Radio Guanentá Ltda., a través de un contrato a término indefinido.

Para colegir que frente a lo resuelto por la A Quo se suscitó una valoración probatoria adecuada, la Sala reseña cuál fue la conducta procesal de las partes y qué medios probatorios obran en relación con la situación que plantea la recurrente. Veamos:

Se denota en comienzo que en el hecho “*primero*” de la demanda específicamente en el denominado como “1.3”, que la vinculación laboral que asevera la actora haber tenido con Radio Guanentá Ltda., habría empezado el 20 de febrero de 1997. Por su parte, la demandada en su contestación relató haber contratado a Vesga Ortiz desde el 1° de noviembre de

2002, pues antes de esa fecha *“no existió relación subordinada entre las partes”*.

Ahora, ciertamente al interior del expediente obran una serie de pruebas. Dentro de las que tenemos los documentos aportados con la demanda, así como los interrogatorios de parte, a saber, el de Martha Vesga Ortiz como demandante y de Nancy García Porras como representante legal de la entidad demandada. De igual manera, los testimonios decretados por solicitud de las partes que correspondieron de la parte demandante a Consuelo Torres Arenas, Edilia Parra Sarmiento e Hilda Pinto de Quiroz. Por parte de la demandada, los testimonios de Javier Hernando Rojas Martínez, exgerente; y Adriana Delgado Cuadros, ex locutora de la empresa.

La relevancia del material probatorio enunciado, para el reparo que nos atañe se puede sintetizar de la siguiente manera:

En Principio denota esta Corporación que obra la prueba documental que fue relacionada por la recurrente, que bajo su óptica, la misma demuestra la relación laboral aducida en los extremos ya mencionados. En ella, se puede observar que data de *“julio 22 de 2013”* y se encuentra firmada por el señor Mario Guillermo Rojas, quien para la época fungía como gerente de Radio Guanentá Ltda. y la que frente a la vinculación laboral de la demandante dictamina lo siguiente: *“Certifico que la señora MARTHA VESGA ORTIZ...ocupa el cargo de Asesora Comercial en esta empresa, desde el 1° de*

febrero de 1.997 a la fecha, con contrato a término indefinido...". Sobre esta certificación la parte demandada replicó que, si bien había sido dada por el representante de la sociedad empleadora de ese entonces, no correspondía a la realidad del tipo de vínculo, el tiempo de vigencia, así como tampoco a la remuneración. Al mismo tiempo, que fue emitida con el ánimo de apoyar a la entonces trabajadora para obtener un crédito.

Ahora, los medios probatorios acopiados el informativo ciertamente dejan ver que el contenido de lo certificado en el 2013, realmente solo coincidía en parte con la verdad de la vinculación y este el que sí estaba vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo desde el 2002. Por lo mismo, que no tenía esta clase de vinculación desde 1997, ni tampoco para entonces recibía el monto en dinero que alude la referida certificación. Veamos las razones de lo así expuesto:

Al respecto debe denotar la Sala que la jurisprudencia ha explicado que un documento de la naturaleza aludida no puede considerarse como medio probatorio irrefutable. Ello es así porque desde el punto de vista probatorio, al contener una confesión de parte, puede llegar a ser infirmada, como acaece con cualquiera otra confesión. Incluso la que tenga la naturaleza procesal o emitida dentro del respectivo proceso. Valga traer a colación la Sentencia SL511-2021, que fuera referida por la A Quo en torno a la materia que se discute. En ese sentido, consagra que:

“(…) En reiteradas ocasiones esta Sala de la Corte “ha explicado que en materia laboral los datos formales que resultan de documentos contractuales o similares, aunque sean elaborados de buena fe o con todas las apariencias de legalidad que sean del caso, no necesariamente son definitivos para establecer la existencia o inexistencia del vínculo contractual laboral, ya que deben preferirse los datos que ofrece la realidad de la relación jurídica analizada, si contradice lo que informan los aludidos documentos”

Ahora, la misma parte demandante, señora Martha Vesga Pinto, en su interrogatorio de parte acepta que al inicio de la vinculación con la sociedad demandada, no existió un contrato de trabajo, sino que se dio a través de contrato de prestación de servicios. Por consiguiente, la afirmación que en principio se diera en la demanda en torno a que se le vinculó mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, en principio no es corroborada por la misma demandante.

Ahora, la demandante en torno al salario adujo que correspondía a *“un básico de medio salario mínimo mensual más el 10% sobre cada venta publicitarias que realizara al mes”* y al contrastar el monto del 2013, no se colige lógica la suma como retribución salarial de \$1.800.000.00., cuando el salario mínimo para entonces era solo de \$589.500.00., es decir, tres veces más el monto de ese salario.

Lo anterior además no coincidiría con la certificación del Contador Público, precisamente en torno a lo que encontrara en los *“libros y soportes contables”*, de la empresa Radio

Guanentá Ltda., para el año 2013 (pdf. 18 fl. 57). Y en esta explícitamente se alude a pagos salariales por el año comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre, solo los siguientes pagos: “sueldos...7.074.000”, “auxilio de transporte...846.000.”, “cesantías...660.000”, “intereses a las cesantías...79.200.”, “prima de servicios...660.000.” y “vacaciones...292.000”. Por consiguiente, no se constataron por el contador público, quien está facultado para certificar con efectos públicos, es decir, dar fe pública en torno a aspectos contables como los denotados. Valga a su vez indicar que, no se cuestionó formalmente este documento dentro del proceso. Y este además coincidente con las certificaciones de los años subsiguientes que también obran folios abajo al aludido.

Las cotizaciones a su vez que se hicieran el sistema de seguridad social, ciertamente solo aluden para el año 2013 a lo equivalente a un salario mínimo mensual, más no se encuentra que se haya cotizado por un valor más alto (pdf. 18 fls. 58 y 59).

Al tiempo, dentro del proceso obran dos declaraciones juradas que pusieron en tela de juicio el contenido de la certificación aludida. De un lado, la del señor Javier Hernando Rojas Martínez, pero especial y fundamentalmente la de la señora Adriana Delgado Cuadros.

El primero explicó ampliamente que él como socio de la sociedad demandada, al enterarse de la existencia de tal

certificación reclamó a su hermano por haber emitido tal documento y por ello se solicitó a la demandante que lo devolviera. Con todo, la parte actora adujo entonces que el documento se le había extraviado y ahora lo expone como prueba dentro del presente proceso. Si bien este declarante fue tachado como testigo interesado y aceptó que ello fue así, sus manifestaciones son lógicas y ampliamente explicadas, razón por la cual la Sala les da credibilidad.

A su vez, la señora Adriana Delgado Cuadros, profesional del derecho y quien también estuvo vinculada a la sociedad demandada, testigo ésta a la cual la Sala le da total credibilidad porque no se avizora en ella interés en faltar a la verdad y porque sus respuestas fueron debidamente explicadas. Refirió ella que desde *“el año 2010 hasta el 2013, fueron casi tres años trabajando como periodista en el noticiero de la emisora y para el año 2017, aproximadamente, también estuve trabajando, pero ya en la parte administrativa, en la parte de gerencia”*. Al ser indagada en torno a la certificación emitida en favor de la demandante, expuso lo siguiente (transcripción audiencia art. 80 CPTSS, 5 junio de 2023, archivo de video 85):

R: *Sí, eso ocurrió por una de esas actividades que estábamos realizando. Miré el contrato de Martha y pues me pareció muy particular, que era, estaba ganando en ese momento más que la suscrita y yo tenía pleno conocimiento que los salarios en la emisora, el de mayor valor era el de gerente, el del segundo mayor valor, era la periodista. Entonces por eso me llamó la atención esa certificación que mencionaba ese valor, me pareció, pues bastante extraño la certificación, porque primero, no ganaba eso, sabía que ganaba el mínimo, sabía que no*

ganaba más que yo y por eso me llamó la atención. Eso es lo que puedo decir sobre eso.

P. *¿Precísele al despacho, si usted informó eso a la gerencia o a qué persona de la emisora Radio Guanentá?*

R: *Sí señor yo, pues al ver esa situación, otra cosa que me llamó la atención, es que tenía el contrato a término. Según la certificación encontrada en la carpeta, tenía una certificación que decía que era término indefinido y en la emisora nunca se han hecho, en el tiempo que yo estuve, nunca vi un contrato a término indefinido, mis contratos y el de todas las personas que estaban ahí, eran anuales. Entonces, ante esa situación, si llamé al doctor Javier Rojas para comentarle que había encontrado esa certificación dentro de la carpeta y que pues me parecía que no era lo normal y pues mi tarea era verificar que los documentos también estuvieran completos, que no...., y al ver eso, pues vi que no, no estaba acorde con lo que se manejaba dentro de los contratos en ese momento en la emisora. Llamé al doctor Javier Rojas, le informé de la situación y pues él se asombró porque tampoco entendía por qué había ese tipo de certificaciones firmadas por el gerente de ese momento, que era su hermano Mario. Y sé que él llamó a Mario, yo hice mi tarea, simplemente informé, sé que lo llamó para averiguar directamente con él, por qué existía esa certificación.*

P. *¿Sabe o le costa si, bien sea el señor Javier Rojas o el señor Mario Guillermo, le solicitaron la devolución de ese documento, esa certificación a la señora Martha Vesga Ortiz?*

R: *Pues, sí estuve pendiente de ese tema, precisamente porque fui la que encontré ese oficio, sé que el doctor Javier llamó a Mario para preguntarle; sé que Mario también le dijo a Marta que por favor devolviera esa certificación, entiendo que fue un favor personal, un favor de amistad que Mario en su momento, de pronto por la ingenuidad y pensando más en esa parte de amistad con los empleados, por hacer un favor,*

entiendo que fue un favor que se le hizo a ella por alguna necesidad, algún requerimiento que tenía de un banco, supe que estaba haciendo como un préstamo y por eso le había pedido el favor a Mario de hacerle esa certificación. Mario no tenía en ese momento o no tiene conocimientos en derecho, no, pienso que fue ingenuidad y amistad al momento de hacer esa certificación porque lo hizo y no pensó en que pronto eso le iba a acarrear algún tipo de problema.

P. *¿Sabe o le consta, si Martha Vega Ortiz, devolvió ese documento, bien a Mario Guillermo o bien a Javier Rojas?*

R: *Sé que le exigieron que lo devolviera, pero ese documento no regresó a la carpeta, ni regresó a las manos de Mario. Entiendo que ella le dijo que se le había perdido, que igual ella no lo había usado, pero que se le había perdido y por eso no lo podía regresar, pero sí sé que Mario le pidió el favor que se lo regresara, que pues, él tuvo ahí su encuentro, su pleito prácticamente con el doctor Javier;... que sé que lo regañó por haber expedido esa certificación y pues, Mario le reclamó a Martha para que devolviera ese documento, pero el documento nunca regresó a la emisora.”*

Juzga la Sala que la anterior versión emitida en audiencia y con la posibilidad de contradicción de la parte demandante, ofrece total credibilidad y cuenta a la vez en forma contundente de hechos que, por su relación con la referida certificación del 2013, que son claramente indicativos de que su contenido no correspondía a la verdad en forma íntegra. Vale decir, que ni de un lado, la señora Martha Vesga Ortiz, estaba vinculada la sociedad demandada mediante contrato a término indefinido desde el tiempo que allí se consignó, esto es desde 1997, ni tampoco que era remunerada realmente con un salario de \$1.800.000.00.. Igualmente deja ver que sí fue cierto lo que

refirió el señor Javier Hernando Rojas Martínez, quien diera versión similar en torno al contenido de lo allí certificado.

Ahora, dentro del proceso también se recepcionaron los testigos de varias personas decretados a solicitud de la demandante.

La señora Edilia Parra Sarmiento, quien dijo haber estado laborando para la demandada para el 2001 como unos dos años, expuso que había sido compañera de trabajo de Martha Vesga Ortiz hacia el 2001, a quien se le indagó sobre la modalidad de la vinculación con radio Guanentá y dijo *que “... Trabajaba allá, pero decirle que tenía un contrato a término indefinido o algo así, no, yo entré a trabajar también, pues me imaginé que era, pues igual no, no les sé decir que tipo si tenía contrato a término indefinido o cómo era, no...”*. También se le indagó sobre el monto de lo que la demandante podía devengar, sobre lo cual dijo que *“...Bueno, Martha ganaba, pues nos tenían medio mínimo, yo ganaba el 1% de cobro por recaudo y ella ganaba el 5% por venta.”*

En el sentir de la Sala, la manifestación de la testigo que se acaba de referir, ciertamente no ofrece mayor información en torno a las condiciones en que pudo estar vinculada la demandante para el periodo en el que ella también laboró para la sociedad demandada. Ello es así porque solo alude a aspectos genéricos y sin que puede inferirse cuáles podrían ser las condiciones materiales en que se hizo la vinculación y

en especial, cómo se prestaron los servicios personales de la señora Martha Vesga Ortiz.

También suministró información que merece ser analizada la señora Hilda Pinto de Quiroz. Esta testigo refirió que había estado laborando allí en un periodo de tiempo comprendido entre los años "... 77, 78 hasta el 2000 hasta el 2000, pero esto no creo que iniciando el 2000". A su vez, se le indagó sobre su conocimiento en torno a la vinculación o relación de la señora Martha Vesga Ortiz con la empresa demandada y al respecto lo relevante es lo siguiente:

"P. Usted sabe qué clase de contrato o modalidad de contrato tenía Martha con Radio Guanentá?"

R: Y a los vendedores que entraban, pues se les hacía un contrato por venta de publicidad, tenían que cumplir horario de 8 a 12 y de 2 a 6, inclusive se trabajaba los sábados.

P. Marta tenía ese contrato, era un contrato de trabajo escrito?"

R: Y se les hacía un contrato firmado por el gerente, que era don Mario Rojas y pues mensualmente se les quincenalmente, creo que en ese entonces era quincenalmente que se les cancelaba las ventas tenían una comisión.

P. Y para esa época recuerda usted que qué salario tenía, cómo era, cómo se componía el salario de Martha.

R: Exactamente exacto, no, no recuerdo.

P. Usted dice que ella empezó con un contrato por venta de publicidad y que cumplía un horario, por qué lo afirma usted veía que Martha cumplía un horario.

R: Sí, señora, a todos tenemos que cumplir horario sí, señora, vendedores no hacían parte de la nómina, eran empleados, pues afuera de nómina no más por las ventas que hicieran.

P. Y por qué los empleados no hacían parte de los vendedores no hacían parte de la nómina.

R: Pues esa era la política de la empresa, no estaban afiliados a no estaban”

Las respuestas anteriores dejan ver claras inconsistencias con la propia versión de la señora Martha Vesga Ortiz quien expresa en forma clara que ella, solo se vinculó mediante contrato de prestación de servicios y como se dijo, en la demanda afirmó que había sido mediante contrato verbal a término indefinido, pero no por uno de carácter escrito. Al tiempo, la información en torno al cumplimiento de horario, no resulta consistente porque, si bien alude que debían cumplir horario los empleados, no explica su testimonio el por qué lo hacía la demandante aludida, durante el tiempo comprendido entre año 1997 y año 2002, es decir, por cinco años, todos los días. A su vez, tampoco su testimonio referencia en forma concreta cuál podría ser el salario o remuneración de los servicios que pudiese haber prestado la demandante para tal interregno de tiempo. A ello ha de agregarse la evidente situación de intereses contrapuestos de la testigo con la sociedad demandada en virtud al denuncia penal que en su

contra se le formulara, obrante al fl. 75, PDF 18 y precisamente diera lugar a su salida de la sociedad demandada, lo cual le resta credibilidad a su versión.

Por consiguiente, ante la no aceptación de la parte demandada de la vinculación de la señora Martha Vesga desde 1997 y hasta el año 2002, así como la no constatación con medio probatorio de que sí se dio esa vinculación contractual laboral, en los términos que se afirmara en la demanda, vale decir, a través de contrato verbal a término indefinido, del cual pudiera inferirse la respectiva corroboración, no puede esta Colegiatura declarar la existencia de tal vínculo contractual. Y por lo mismo, al haber resuelto en tal sentido el juzgado de la primera instancia, no podrá salir avante la apelación que presentara la parte actora en este aspecto.

Veamos ahora, el segundo reparo que expusiera en impugnación la parte demandante.

En orden a contextualizar el estudio de la impugnación, rememora la Sala que la sentencia de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2017. Y precisamente en torno a la remuneración o salario se explicó lo siguiente:

Ahora, la parte actora insiste en que la remuneración declarada no correspondía en la realidad al salario mínimo legal mensual, sino que deben ser sumadas las respectivas comisiones por

ventas o productividad. Se arguyó que como se pagaban “a la mano”, resultaba compleja su demostración, más aún cuando las pruebas documentales reposan en manos de la parte demandada. Sin embargo, aduce que sí aportaron un documento de pago de comisión firmado por la gerencia. Y que de las metas que debía cumplir la demandante, se podía derivar la comisión, las cuales se establecían por la gerencia año por año. Y al variar las mismas también varía el salario.

La revisión que ha hecho la Sala en principio permite denotar que la parte demandada no aceptó que la demandante hubiese tenido una remuneración superior al salario mínimo legal mensual, pues así lo deja ver la contestación de la demanda. Al respecto se explicó que *“los únicos valores diferentes de su salario básico que se pagaban a la demandante correspondían al reembolso de gastos de representación, transporte y otros valores que ella hubiera tenido que costear para el cumplimiento de sus funciones en la empresa”* (pdf 17 fl. 16).

A su vez, la prueba documental, con excepción de la aludida certificación del 2013, no da cuenta de que se hubiesen pagado en forma habitual a la señora Martha Vesga Pinto, comisiones. Al respecto, ni la aportada por ella en su demanda, ni tampoco la que allegara la demandada consigna información distinta a la de que, durante la vigencia del contrato de trabajo se le canceló como salario el equivalente al mínimo legal mensual y con ese monto se hicieron las respectivas cotizaciones a la seguridad social. Y si bien la certificación del

2013, alude a que ella era remunerada por encima del referido salario, ya la Sala denotó el por qué tal certificación no tiene la fortaleza probatoria para derivar un convencimiento claro y fidedigno de la realidad.

Ahora, la prueba testifical informa sustancialmente lo siguiente:

La declarante Consuelo Torres Arenas, si bien dijo que ella se relacionaba laboralmente con la señora Martha Vesga Pinto en virtud a que ella trabaja con la emisora competencia de la que era servidora la demandante, en forma concreta no estuvo enterada de cómo o cuál era la remuneración que tenía. Y bien, dijo que infería que también recibía comisiones por ventas, en todo caso, porque así laboran habitualmente quienes trabajan en ello, no podía precisar o determinar con certeza de que ello fue así.

Edilia Parra Sarmiento, ciertamente informó al respecto que *“... Martha ganaba, pues nos tenían medio mínimo, yo ganaba el 1% de cobro por recaudo y ella ganaba el 5% por venta...”*, pero como se denotó atrás tal información, de un lado solo alude al tiempo que estuvo vinculada la testigo, vale decir, para el 2001 y al 2003, al tiempo que, del otro, se hace alusión a un porcentaje por ventas del 5%, sin que ello pueda tenerse como factor salarial adicional, pues no se podría establecer cuál es el monto de las ventas y el porcentaje referido. A la vez, no tiene soporte en otros medios probatorios.

Ahora, la señora Hilda Pinto de Quiróz, en torno a la remuneración periódica a la demandante expresó que el pago se hacía “... quincenalmente, creo que en ese entonces era quincenalmente que se les cancelaba las ventas tenían una comisión”. A su vez, se le indagó sobre si recordaba “... qué salario tenía, cómo era, cómo se componía el salario de Martha”, ante lo que dijo: “Exactamente exacto, no, no recuerdo”. A su vez, más adelante en su testimonio refirió que “...Ella pues... llegaba y un contrato por decir algo, su señoría traía un contrato de publicidad a X empresa, por 3 meses únicamente entonces ella tenía que estipular en cuanto se había vendido, habían unas tarifas especificadas y ella se ganaba un porcentaje que no, no, no recuerdo definirlo exactamente qué porcentaje era.” Por consiguiente, de lo así manifestado, claramente infiere la Sala que, ninguna información precisa o concreta puede extractarse porque para los efectos declarativos y de condena, propios de estas decisiones, se requiere que haya total claridad sobre el particular.

Ahora, la testigo Adriana Delgado Cuadros, refirió lo siguiente: “... bueno, en eso, en esa parte, no había pagos extras, lo único que se manejaba en el tiempo que me consta, que yo laboré en la emisora, eran la devolución de unos gastos adicionales, que en los que tuviésemos que incurrir los empleados. Por decir algo, si yo como periodista tenía que hacer algún pago por algún desplazamiento, por algún tipo de invitación, la que fuera o algún gasto de taxis, de buses, lo que

fuera, tenía que presentar el recibo de lo que hubiese pagado, de lo que hubiese cancelado y la emisora devolvía ese dinero para que pues lógicamente, uno no tuviera que pagar por actividades laborales; eso era prácticamente lo único, no puedo decir adicional, sino el único dinero que se manejaba a parte de lo que fuera el salario que uno recibía por parte de la emisora, que estaba dentro del contrato pactado.

P. ¿Y eso ocurría con Martha?

R: Ocurría con todos, con todas las personas que laborábamos allí, cada persona que tuviera un gasto extra que hacer, tenía que pedir mediante el recibo, presentar mediante el recibo, para que se le hiciera el reintegro del dinero que se hubiese gastado; ocurría con los periodistas, con las personas en la parte administrativa, pues, y ella de pronto tenía que salir algún sitio, generalmente la emisora hace contratos con las alcaldías, con almacenes de otros municipios, muchas veces si tenía que salir a desplazarse para otras partes o si tenía que ir del parque o algún lado, tomar un taxi o alguna cosa, son dineros que se reintegraban a la persona que los gastase; ese es todo los adicionales podemos decir, pero son dineros, pues que reintegraban al empleado por los gastos que se ocasionaron con las labores que se desarrollaban.”

Ahora, el señor Javier Hernando Rojas Martínez, quien reconoció tener intereses en la sociedad demandada y a la vez, quien hacia el año 2000 fuera gerente y hacia el año 2002, cuando acepta que él mismo la vinculó laboralmente expuso en torno a la remuneración sustancialmente, lo siguiente: “....e/

cumplimiento de los resultados por un número mínimo de meses, durante el año determinaba si al año siguiente se renovaba o no el contrato; ella devengaba su salario, que se le pagaba puntualmente, a ella, además, se le reconocían unas ayudas para su gestión comercial.

P. ¿Cuáles eran esas ayudas, que transportes, que atenciones a los clientes que obsequios, ¿cómo se hacía ese ejercicio?

R: Ella presentaba las facturas a la empresa y la empresa le reembolsaba.

P. ¿Por qué razón debía ser de esa manera?

R: Porque las facturas o los recibos para esa época que se permitían, los recibos tenían que ir a nombre de la empresa, no a nombre de ella; ella entonces presentaba los recibos, las facturas y esos dineros le eran reembolsados. Básicamente en ello se condensa la relación que existió entre ella y la empresa demandada.”

Como lo denotan las respuestas de los dos testigos anteriormente citados, tampoco en sus versiones se halla información que pudiese corroborar siquiera indiciariamente el pago de las comisiones por ventas como retribución habitual y, por ende, imputable como salario.

Por consiguiente, sin existir un reconocimiento explícito de la demandada, así como tampoco sin existir un soporte documental consistente o prueba testimonial con igual connotación que informara de forma clara y precisa que la

señora Martha Vesta Pinto, sí tenía una remuneración adicional por ventas al salario mínimo que fuese estipulado en los respectivos escritos en los que se recogió el clausulado del contrato de trabajo, no puede tampoco salir avante este aspecto de la apelación que ella interpusiera a través de su abogado. Por lo mismo, también deberá confirmarse lo resuelto sobre el particular en la primera instancia. Así se dispondrá igualmente, en la parte resolutive de este proveído.

Apelación de Radio Guanentá Ltda., hoy Intera Media S.A.S.:

Como se denota, el reparo de la demandada se orientó sustancialmente a lo siguiente: Que durante la relación laboral siempre se cotizaron la totalidad “...de los meses y de los días...”, por lo tanto, se debe hacer la reclamación a la AFP, para que aclare si con las nóminas aportadas y los pagos realizados, hay coherencia entre lo cotizado, en cuanto a semanas y a pagos, o si existe una diferencia entre las mismas. En ese mismo sentido, aclara que las certificaciones que emite Colpensiones, suelen tener algunas fallas en las semanas cotizadas, porque los aportes sí se realizaron en debida forma por parte de la empresa demandada. Acota que la apelación se interpone para poder aclarar que no hacen faltas semanas y puede ser un error que deberá ser corregido por la AFP en la historia laboral de la actora.

Al respecto se contextualiza que, a la declaración de los contratos de trabajo, se suscitó como pronunciamiento

consecuente el relacionado con ordenarle a la empresa demandada a efectuar los respectivos ajustes en el pago de aportes a pensión durante todos los contratos de trabajo declarados, y que, de ser el caso, se realice el pago de dichos aportes a Colpensiones, teniendo como base cotización el salario mínimo mensual vigente para cada año, junto con las sanciones e intereses de ley. Y ello así se resolvió porque se consideró que el archivo 76 que obra dentro del expediente y que contiene las semanas cotizadas en pensión actualizado a 15 de marzo del presente año, permitía vislumbrar que existe una disparidad en el total de las semanas cotizadas, debido a que la casilla de días reportados y cotizados no coincidía con el resumen de las semanas cotizadas. Por lo expuesto, ha colegirse que dichas inconsistencias deben ser verificadas entre la demandada y Colpensiones, para que no se vea afectado el derecho a la pensión de la actora.

En tal orden de ideas, ciertamente no podría salir avante el reparo porque la demandada ciertamente controvierte las inconsistencias que se derivan de la falta de correspondencia entre el tiempo laborado y las semanas cotizadas, sin que se haya aportado el medio demostrativo de que sí se hizo el pago de las referidas cotizaciones periódicas en integridad. Así las cosas, mal podría deslindarse de la obligación prestacional a la empleadora y dejar unas condiciones jurídicas enteramente equívocas, las cuales en todo caso irían en desmedro de los derechos a la seguridad social en el ámbito pensional de la señora Martha Vesga Pinto o imponer una obligación de hacer

a la respectiva Administradora de Pensiones sin haber sido vinculada al proceso.

Así las cosas, tampoco la apelación de la demandada sale avante y lo resuelto en la primera instancia en este ámbito también merece íntegra confirmación. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Concluyese de lo expuesto que las apelaciones interpuestas por las partes, tanto la demandante como la demandada, ninguna encontró eco en esta Colegiatura y por ende, lo resuelto por el A Quo deberá ser íntegramente confirmado. Y por lo mismo, tampoco habrá lugar a condena en costas procesales.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Sin costas procesales en Segunda Instancia.

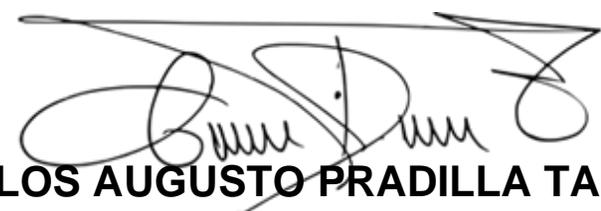
Tercero: En oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ